

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 13-2017

**LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y
LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (en adelante, Protocolo Habilitante), establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, así como el libre tránsito de personas naturales, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana;

Que de conformidad con el Ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, se constituye la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto, *mutatis mutandis*, en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala);

Que en los términos del Ordinal Cuarto y el Ordinal Tercero de la Sección Segunda del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos *mutatis mutandis*, de los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala, emitiendo los actos jurídicos que sean necesarios;

Que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras (en adelante, el Reglamento de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias), adoptado por esta Instancia, mediante la Resolución No. 08-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, los Estados Parte se comprometen a intercambiar información registral sobre las aeronaves de vuelos generales o privados, por lo que las autoridades competentes han llegado a un consenso sobre el mecanismo para cumplir con dicha disposición, el cual han sometido a consideración y aprobación de esta Instancia;

Que según el artículo 14 del Reglamento de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias, las autoridades de aviación civil de los Estados Parte, velarán por la coordinación de todos los servicios que se integran dentro de los aeropuertos, por lo cual, las autoridades competentes han llegado a un consenso sobre un procedimiento para facilitar lo anterior, el cual someten a consideración y aprobación de este Foro.

POR TANTO:

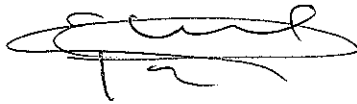
Con fundamento en el Ordinal Primero, Tercero, Cuarto y Décimo Quinto del Protocolo Habilitante y, *mutatis mutandis*, los artículos 46 y 55 del Protocolo de Guatemala,



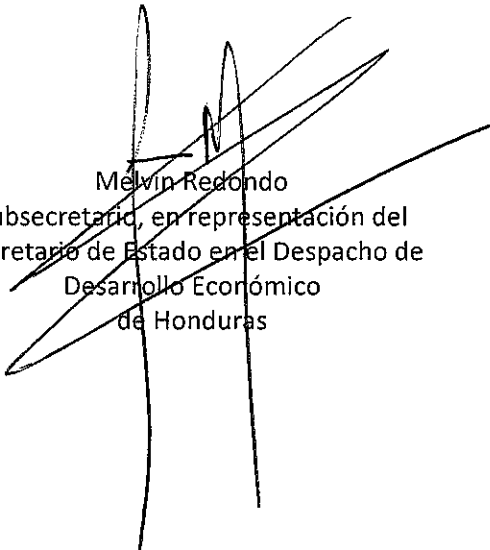
RESUELVE:

1. Aprobar el **Procedimiento para el Intercambio de Información entre los Registros Aeronáuticos Nacionales de la República de Guatemala y de la República de Honduras** y el **Procedimiento para la Recepción y Despacho de Pasajeros Nacionales en los Aeropuertos de los Estados Parte**, los cuales se incorporan como Anexo I y Anexo II, respectivamente, y que forman parte integral de esta Resolución.
2. La presente Resolución y sus Anexos entrarán en vigor el quince de marzo de dos mil diecisiete.

Ciudad de Guatemala, 8 de marzo de 2017



Rubén Morales Monroy
Ministro de Economía
de Guatemala



Melvin Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

ANEXO I

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 13-2017

Procedimiento para el Intercambio de Información entre los Registros Aeronáuticos Nacionales de la República de Guatemala y la República de Honduras

1. Objeto y Ámbito de Aplicación:

El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos y procedimientos para el intercambio de información registral sobre las aeronaves, personal técnico aeronáutico, seguros y aeronavegabilidad de los vuelos generales o privados de los Estados Parte y entre estos.

2. Reglas generales:

- a) Los Registros Aeronáuticos Nacionales de cada Estado Parte serán los canales exclusivos para el intercambio de información objeto del presente Procedimiento.
- b) La información que intercambien los Registros Aeronáuticos Nacionales, será la contenida en el Formato Único que aparece en el Apéndice 1 de este Procedimiento;
- c) La información que remita cada Registro Aeronáutico Nacional, no podrá ser difundida a terceros, salvo que cuente con autorización por escrito de la otra parte;
- d) Para efectos del intercambio de la información objeto del presente Procedimiento, se designan los siguientes puntos de contacto:

Por Guatemala:

En primera instancia: Registrador(a) Aeronáutico(a) Nacional.

En segunda instancia: Subdirector(a) Técnico(a) Operativo.

Por Honduras:

En primera instancia: Registrador(a) Aeronáutico(a) Nacional.

En segunda instancia: Subdirector(a) Técnico(a).

3. Procedimiento para el intercambio de información:

- a) Cuando una aeronave privada, cuya procedencia sea un Estado Parte, arribe al territorio del otro Estado Parte, la Autoridad de Navegación Aérea de este último deberá informar de forma inmediata al Registro Aeronáutico Nacional sobre su arribo. En caso que la operación aérea se realice en un día inhábil o festivo, se deberá notificar al día hábil siguiente.
- b) Recibida la notificación de parte de la Autoridad de Navegación Aérea, el punto de contacto del Registro Aeronáutico Nacional del Estado Parte en dónde arribó la aeronave privada, podrá solicitar al punto de contacto del Registro Aeronáutico Nacional del Estado Parte de

procedencia de la aeronave privada, la información por escrito, vía correo electrónico institucional, indicando todos los datos relevantes que requiera.

- c) El punto de contacto del Registro Aeronáutico Nacional del Estado Parte al que se haya efectuado la solicitud, tendrá como máximo un día hábil para remitir su respuesta, vía correo electrónico institucional, a través del Formato Único contenido en el Apéndice 1 del presente Procedimiento.
- d) Recibida la respuesta, el punto de contacto del Registro Aeronáutico Nacional del Estado Parte requirente podrá realizar consultas aclaratorias o bien solicitar alguna ampliación, cuando lo considere necesario.
- e) Cuando en virtud de la información intercambiada, existan indicios de incumplimiento de la ley, los Registros Aeronáuticos Nacionales deberán informar de manera oportuna a las Autoridades de Navegación Aérea para que tomen las acciones que corresponda, según la legislación interna de cada Estado Parte.

4. Implementación y Verificación:

Todo lo relativo a la implementación y verificación del presente Procedimiento, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras.

APÉNDICE 1.

FORMATO ÚNICO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN REGISTRAL ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y HONDURAS

El suscrito Registrador de la República de _____ al Registrador de la República de _____ remite la siguiente información:

Aeronave tipo:	Modelo:	Serie:	Matricula:
----------------	---------	--------	------------

Forma de posesión:

Certificado de Aeronavegabilidad No.:	Vigencia:
---------------------------------------	-----------

Póliza de seguro No.:	Vigencia:
-----------------------	-----------

Categoría:

En la ciudad de _____ República de _____ a los _____ días del mes _____ del año _____

Firma responsable

ANEXO II

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 13-2017

Procedimiento para la Recepción y Despacho de Pasajeros Nacionales en los Aeropuertos de los Estados Parte

1. Objeto:

El presente instrumento tiene por objeto establecer el procedimiento de facilitación y coordinación, en la recepción y despacho de pasajeros nacionales de los Estados Parte; en las terminales aéreas de los aeropuertos listas en el artículo 6 del Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras, en adelante denominado "Reglamento".

2. Ámbito de aplicación:

El presente Procedimiento aplica a los nacionales de los Estados Parte que arriben en los vuelos operados por empresas de transporte aéreo público o comercial, que estén constituidas bajo la legislación nacional y autorizadas por las autoridades aeronáuticas correspondientes de los Estados Parte, originados en el otro Estado Parte y cuyo destino final sea el otro Estados Parte.

3. Requisitos del pasajero para utilizar el mecanismo de arribo y salida:

- a. Que sea de nacionalidad guatemalteca u hondureña;
- b. Que el país de salida sea Guatemala u Honduras; independientemente si hace escala o no; y,
- c. Que el país de destino final sea Guatemala u Honduras.

4. Mecanismo de arribo:

- a) Los pasajeros al desabordar la aeronave, transitarán en las terminales aéreas, en el mismo flujo que lo hagan los pasajeros provenientes de otro aeropuerto, cualquiera que sea su origen.
- b) Los pasajeros nacionales de los Estados Parte, realizarán el control migratorio en la cabina especial de migración, que pondrá a disposición la autoridad migratoria de cada Estado Parte.
- c) La cabina especial de migración, estará identificada con un rotulo suficientemente visible, el cual indicará que será de uso exclusivo para los pasajeros nacionales de los Estados Parte y la que se habilitará al momento de la llegada de los vuelos.
- d) Los pasajeros realizarán su ingreso conforme a los procedimientos internos establecidos por las autoridades migratorias de cada Estado Parte.

- e) Todo lo concerniente a la seguridad aeroportuaria o policial, aduanas, medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán cumplir con los procedimientos internos establecidos por las autoridades correspondientes de cada Estado Parte.

5. Mecanismo de salida:

- a) Los pasajeros para su salida, realizarán el control migratorio en la cabina especial de migración, que pondrá a disposición la autoridad migratoria de cada Estado Parte.
- b) La cabina especial de migración, estará identificada con un rotulo suficientemente visible, el cual indicará que será de uso exclusivo para los pasajeros nacionales de los Estados Parte y la que se habilitará al momento de la salida de los vuelos.
- c) Los pasajeros realizarán su salida conforme a los procedimientos internos establecidos por las autoridades migratorias de cada Estado Parte.
- d) Todo lo concerniente a la seguridad aeroportuaria o policial, aduanas, medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán cumplir con los procedimientos internos establecidos por las autoridades correspondientes de cada Estado Parte.

6. Disposiciones finales:

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado Parte, por medio de sus departamentos o unidades de facilitación, serán los encargados de coordinar que todos los servicios que se integran dentro de los aeropuertos establecidos en el artículo 6 del Reglamento; cumplan con lo establecido en el Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944, las Regulaciones Nacionales de Aviación Civil (RAC), y el Programa Nacional de Facilitación, con el objeto de otorgar el tratamiento especial a los pasajeros nacionales de ambos Estados Parte, establecido en el presente instrumento; y, bajo el principio de reciprocidad contemplado en el Reglamento.